

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
BOLÍVAR-CARCHI**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 0074-2025

**ING. LIVARDO BENALCÁZAR GUERRÓN
ALCALDE DEL GADMC-BOLIVAR**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*;

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes primordiales del Estado:*

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida...”*

Que, el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...”*

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir...”*

Que, el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas:*

2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;*

Que, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador determina, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el número 26 del artículo 66 y artículo 321, señalan que el Estado reconoce y garantiza “el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir con su función social y ambiental”;

Que, el Art. 225 numeral 2 del Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sector público comprende:*

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.”

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Art. 227 de la Carta Magna indica.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;*

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias;*

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:*

...4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley...

Que, de acuerdo al artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica: *“El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental...”*;

Que, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, según lo establecido en el artículo 323, de la Carta Magna establece, *“las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”*;

Que, el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley...”*

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*

Que, el art. 323 de Constitución de la República del Ecuador señala: *“...con el objeto de ejecutar planes de desarrollo, social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrá declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.”*

Que, el numeral quinto del artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar;

El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda,

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: *“Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno*



para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.”

Que, el Art. 6 Del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: *“Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.”*

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: *“Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial...”*

Que, el artículo 9 del COOTAD tipifica.- *Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.*

Que, el Art. 54 literal a) y h) Del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: *“Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;*

Reescribiendo su Historia..!

a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el Art. 55 literal a) b) y g) Del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: *“Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;*

a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley;

g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley...”

Que, el Art. 57 literal a) d) y l) Del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

l) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el alcalde, conforme la ley;...”

Que, el Art. 59 Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “*Alcalde o alcaldesa.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.*”

Que, el Art. 60 literal a), b), v) y w) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “*Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:*

a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;

b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;

v) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas;

w) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamento...”

Que, el Art. 137 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “*Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.- Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las*

parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón...”

Que, el Art. 147 del COOTAD establece.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

Que, el Art. 330 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Autorización para celebrar contratos.- Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados o sus parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuyos bienes fueren expropiados por el respectivo gobierno autónomo descentralizado, por así requerirlo la realización de una obra pública sin cuya expropiación no podría llevarse a cabo, podrán celebrar con éste los contratos respectivos o sostener el juicio de expropiación en los casos previstos en la ley.”

Reescribiendo su Historia..!

Que, el Art. 446 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación...”

Que, el Art. 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina: “*Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación*

presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación... ”

Que, el Art. 456 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina: “Tributos y derechos.- En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan.”

Que, el Art. 456 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina: “Exenciones de impuestos.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado...”

Que, el Art. 66 de La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, determina: “*Anuncio del proyecto.- El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras;*

El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación;

En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad.”

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 58, dispone: Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley;

A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y

disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo;

La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseesionarios y a los acreedores hipotecarios;

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley,

La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes;

Que, el artículo 58.1 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta;

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario;

Reescribiendo su Historia..!

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones;

El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa;

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posterior a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe;

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública;

Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados;

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Que, el Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Falta de acuerdo.- Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos;

El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones;

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe;

Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario;

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública;

En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado;

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta;

Que, el Art. 58.3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Expropiación parcial.- Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente,

Que, el Art. 58.4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Afectación actividades económicas: Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño;

En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje;

Que, el Art. 58.6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tipifica.- Gravámenes: Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado;

En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado;

De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación;

Que, el Art. 58.7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Reversión: En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública;

De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia,

Que, el Art. 62 del reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dice.- Declaratoria de utilidad pública: Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad;

Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan;

La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública;

Que, el Art. 63 del reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece.- Avalúo: El valor del inmueble se establecerá en función del que constare en la respectiva unidad de avalúos y catastros del municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble antes del inicio del trámite de expropiación, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar y para buscar un acuerdo en los términos previstos en la ley;

En las municipalidades que no se cuente con la Dirección de Avalúos y Catastros, o a petición de esa entidad, el avalúo lo podrá efectuar la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, para el efecto se podrá suscribir un convenio de cooperación interinstitucional. Asimismo, la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros realizará el avalúo si es que habiendo sido requerido el Municipio no efectuare y entregare el avalúo en el plazo de treinta días de presentada la petición;

Si judicialmente se llegare a determinar, mediante sentencia ejecutoriada, un valor mayor al del avalúo catastral, deberán reliquidarse los impuestos municipales por los últimos cinco años, conforme establece el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Tal valor se descontará del precio a pagar;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece.- Anuncio del proyecto.- El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al



valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras;

El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación;

En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad;

Que, en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Fianzas Públicas, sobre la certificación presupuestaria establece: *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*

Que, mediante oficio PGE Nro. 13160 de fecha 30 de noviembre del 2017, la Procuraduría General del Estado, referente al anuncio del proyecto determina: *“Además, de acuerdo al vigente artículo 58 de la LOSNCP, para los procedimientos de expropiación que se inicien a partir del 20 de marzo de 2017, fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la LOECP, la entidad expropiante deberá adjuntar a la declaratoria de utilidad pública el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, el mismo que observará lo determinado en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, así como los otros documentos que prescribe la normativa vigente, independientemente de la fecha de inicio de la obra pública ya que, aun cuando el proyecto de dicha obra haya iniciado antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo o de la LOECP, los procedimientos expropiatorios que se inicien a partir de la promulgación de tales normas, deben atenerse a las mismas;*

En el caso que el procedimiento de expropiación se haya iniciado antes de las reformas realizadas por la LOECP al artículo 58 de la LOSNCP, por el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 7 del Código Civil, estos deberán seguir tramitándose de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de expedición de la declaratoria de utilidad pública...”

Que, el Art. 599 del Código Civil, dispone: *“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social;*

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

Que, el artículo 1 del Código orgánico Administrativo establece.- Objeto. Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, Art. 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley...”*

Que, Art. 89 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Actividad de las Administraciones Públicas;

Las actuaciones administrativas son:

5. Acto normativo de carácter administrativo

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

Que, Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

Que, Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance;
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo;
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados;

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada;

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

Que, Art. 101 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La

ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”

Que, Art. 128 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Acto normativo de carácter administrativo.

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”

Que, el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos establece.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones;

1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos;

2. La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal;

3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público;

4. Las especiales de:

a) El pago por consignación cuando la o el consignador o la o el consignatario sea el sector público comprendido en la Constitución de la República.

b) La responsabilidad objetiva del Estado.

c) La nulidad de contrato propuesta por el Procurador General del Estado, conforme con la ley.

d) Las controversias en materia de contratación pública. e) Las demás que señale la ley.

Que, el artículo 327 ibídem tipifica.- Procedimiento. Todas las acciones contencioso-administrativas se tramitarán en procedimiento ordinario, salvo las de pago por consignación que se tramitarán en procedimiento sumario.

Que, el GAD. Municipal del Cantón Bolívar, es una entidad de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, regida por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD., y demás Leyes de la República, Ordenanzas, Resoluciones, emitidas por el Concejo Municipal y Alcaldía;

Que, mediante oficio No. 089-2025-GADM CB-PL, de fecha 24 de abril de 2025, suscrita por el señor Ing. Lenin Cadena, Director de Planificación del GAD. Municipal del Cantón



Bolívar, se dirige al señor Ing. Livardo Benalcázar, Alcalde del GAD. Municipal Del Cantón Bolívar, de este documento se conoce: “En cumplimiento al Artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), en el cual indica que para fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras pública de debe realizar el Anuncio del Proyecto. Por tal motivo solicito de la manera más comedida autorice a quien corresponda realizar mediante acto administrativo el anuncio del proyecto: “CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO DE LA PARROQUIA LOS ANDES”, en un diario de amplia circulación en la localidad.”;

Que, el señor Ing. Lenin Cadena, Director de Planificación del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, emite el Informe de Individualización del Proyecto e Informe Descriptivo del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO DE LA PARROQUIA LOS ANDES” del cual se conoce:

La parroquia Los Andes se encuentra ubicada al sur de la Provincia del Carchi, a 75 km del Cantón Tulcán, siguiendo la vía panamericana que conduce a la ciudad de Ibarra.

La parroquia Los Andes limita:

- **Al Norte**, con la parroquia de García Moreno
- **Al Sur**, con la parroquia de San Rafael, Juncal (cantón Ibarra) y Changuayaco (cantón Pimampiro).
- **Al este**, con Puntales Alto y Bajo, perteneciente a la cabecera cantonal de Bolívar.
- **Al Oeste**, con la parroquia de San Vicente de Pusir.

Que, el 23 de enero del 2025, se emite el certificado de Gravamen No. 00000160-2025-38522, por parte del señor Msgtr. César Hernández, Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Montufar Subrogante, de la cual se desprende que el pasado 01 de julio de 1964, ante el señor Notario Primero del Cantón Ibarra, el señor GUERRERO PAUSPUEL ABRAHAN, venden, a VENERABLE CURIA DIOCESANA DE IBARRA, un bien inmueble ubicado el sector Urbano, de la Parroquia Los Andes, Cantón Bolívar, provincia del Carchi, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Propiedad de María Guerrero en parte y en lo demás corral de la Policía, zanja y tapias al medio respectivamente.

Sur: Callejón de entrada.

Oriente: Calle Pública.

Occidente: Con Propiedad de José Leonidas Chafuelan, zanja al medio.

Inmueble ha quedado inscrito el 22 de julio de 1964, en el Tomo 1, Folio 221, Número de Inscripción: 262, Número de Repertorio 458.

El señor Dr. Wilman Díaz Chamorro- Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Bolívar, mediante CERTIFICADO 410-2025, del 27 de febrero del 2025, afirma: “Que

revisados los libros de registro de la oficina según sus índices, de propiedad y gravamen, a partir del 7 de noviembre de 1987 hasta la presente el inmueble que consta en la ficha registral 1981 que antecede NO registra movimientos adicionales.

Que, mediante oficio No. GADBOLIVAR-OOPP-2025-0025-O, de fecha 12 de febrero del 2025, suscrito por el señor ING. ALEX MOLINA ANALISTA 2 DE TOPOGRAFÍA, DEL GAD. MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, presenta el Levantamiento Planimétrico para demarcación y expropiación del Lote No. 2 de un área de 3.014.03m², con clave catastral 040252010166003000, de propiedad del Consejo Gubernativo de Bienes- Iglesia de los Andes, RUC. 0490041656001, ubicado en el sector Urbano de la parroquia Los Andes, Cantón Bolívar, provincia del Carchi.

Según levantamiento planimétrico el inmueble consta de los siguientes linderos área y dimensión:

Ubicación:

Sector Urbano de la Parroquia Los Andes, Cantón Bolívar, provincia del Carchi.

Linderos:

Norte.- En 66.06m con Predio 1 de Iglesia Los Andes Curia Diocesana.

Sur.- En 67.49m con Calle S/N.

Este.- En 45.00m con Calle García Moreno.

Oeste.- En 11.87m, 22.46m, 10.67m, con Casa de Formación Emaús.

Área total: 3.014.03m².

Que, mediante oficio No. 030-OT-CG-GADM CB-2025, el señor ING. CRISTIAN GUERRA, Jefe De Ordenamiento Territorial Del GAD. Municipal Del Cantón Bolívar, certifica: "...En base al levantamiento planimétrico para desmembración y expropiación de 3.014.03m², ubicado Los Andes, ene l que se indica:

- a) La propiedad de la Curia Diocesana- Iglesia Los Andes, Clave Catastral: N° 040252010166002000, se encuentra ubicada en el área Urbana, parroquia Los Andes, sector Centro, Cantón Bolívar, Provincia Del Carchi.
- b) El plano presentado ha sido revisado en su linderación y áreas por la Jefatura de Avalúos y Catastros, los mismos que certifican la no afectación a los intereses municipales o de terceros de acuerdo a los datos catastrales existentes.
- c) El plano de Fraccionamiento ha sido elaborado por el Ing. Alex Molina con un área total de la propiedad de 5.828.35m².
- d) El fraccionamiento ha presupuesto generar DOS predios cuyas áreas no se contraponen con la planificación URBANA de la municipalidad del cantón Bolívar, en este sentido dicho fraccionamiento ES POSIBLE.
- ...f) La superficie del lote mínimo, de acuerdo al análisis técnico ES POSIBLE.

Para finalizar el trámite administrativo, solicito de la manera más comedida, se realice la AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Que, mediante Resolución Administrativa 11-2025, de fecha 12 de febrero del 2025, el señor Ing. Llyvarda Benalcázar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, resuelve: “Artículo 1.- ACOGER el informe técnico suscrito por el Ing. Cristian Guerra, Jefe de Ordenamiento Territorial Del Gad. Municipal Del Cantón Bolívar, mediante Memorando Nro. 030-OT-CG-GADM CB-2025 y autoriza el fraccionamiento del inmueble.

Que, mediante Oficio No. 010-GADM CB-MA-AC, de fecha 18 de marzo del 2025, oportunamente aclarado con memorando No. 027-2025, suscrito por el Sr. Marco Vicente Arévalo-JEFE DE AVALÚOS Y CATASTROS DEL GADM CB., se emite el INFORME DE VALORACION PARA LA EXPROPIACIÓN PARCIAL DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA CURIA DIOCESANA- IGLESIA DE LA PARROQUIA LOS ANDES, que en la parte pertinente afirma:

“NOMBRE DEL PROPIETARIO: CURIA DIOCESANA- IGLESIA LOS ANDES
CLAVE CATASTRAL: 040252010166002000

ASPECTOS GENERALES

DESCRIPCIÓN

El Inmueble objeto del avalúo está constituido por un lote de terreno con construcción, con una superficie sin especificar según escritura y según levantamiento planimétrico realizado por el departamento de OO.PP del GADM C. Bolívar, la superficie es de 5.828.35m².

UBICACIÓN

El lote de terreno se encuentra ubicado en la zona Urbana, barrio central, calle García Moreno, y Sin Nombre, parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi.

TRADICIÓN LEGAL

El bien Inmueble fue adquirido mediante Compraventa realizada al Señor Guerrero Paspuel Abraham, protocolizado en la Notaría Primero del Cantón Ibarra, el día miércoles, 01 de julio de 1964, e inscrito el día miércoles, 22 de julio del 1964, ficha Registral del Inmueble Nro. 00001981.

ÁREA Y LINDEROS ACTUALES DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA CURIA DIOCESANA, SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO.

LINDEROS GLOBALES:

Norte.- En 9.11m, 28.24m, 1.37m, 15.00m, 9.94m, 14.01m, con Casa de Formación Emaús, y 7.60., 2.76m, con Calle García Moreno.

Sur.- Calle Sin Nombre 67.49m.

Este.- En 45m, 24.45m, 10.33m, 17.91m, 16.32m, y 9.79m, con Calle García Moreno.

Oeste.- En 11.87m, 22.46m, 10.67m, 12.89m, 10.36m, 15.87m, 9.79m, 10.34m, y 9.79m, con Casa de Formación Emaús.

Área total: 5.828.35m².

LOS LINDEROS Y SUPERFICIE DEL BIEN INMUEBLE A EXPROPIARSE-PREDIO NRO. 2:

Norte.- Propiedad de la Curia Diocesana - Iglesia Los Andes, en 66.06m.

Sur.- Calle Sin Nombre, con una superficie de 67.49m.

Este.- Calle García Moreno, en 45.00m.

Oeste.- Casa de Formación Emaús, en 11.87m, 22.46m, y 10.67m.

Área total: 3.014.03m².

DESCRIPCIÓN DEL TERRENO:

OCUPACIÓN: Edificada
CARACTERÍSTICAS DEL SUELO: Seco
TOPOGRAFÍA: A nivel
LOCALIZACIÓN: Intermedio

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BÁSICOS

VÍAS USO: Adoquín.
ENERGÍA ELÉCTRICA: Tiene
ABASTECIMIENTO DE AGUA: Red Pública
RECOLECCIÓN DE BASURA: Tiene
OTROS: Aceras, Bordillos, Red, telefónica.

USO

Actualmente el bien inmueble está ocupado por la Iglesia Parroquial y Casa de vivienda.

ASPECTOS VALUATORIOS

Avalúo de los Predios, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

VALOR POR METRO CUADRADO DE TERRENO



El valor por metro cuadrado del terreno es de 8.61 USD.

El valor de la propiedad requerida correspondiente del predio que se va a expropiar es 25.950.80 USD (VEINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS).”

Que, 22 de abril del 2025, el señor Ing. Lenin Cadena, Jefe Director de Planificación del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, emite la Certificación POA Nro. 024-2025, para la ejecución del proyecto denominado: “Continuar con el trámite respectivo para ejecutar la “CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO DE LA PARROQUIA LOS ANDES”.

Que, el 02 de abril del 2025, el señor Ing. Oswaldo Mayanquer, Director Financiero del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, emite el Compromiso Presupuestario No. 200, y certifica que existe disponibilidad presupuestaria para el proceso de Expropiación parcial del bien de propiedad de la Curia Diocesana – Iglesia de Los Andes en el cual se construirá el Coliseo de los Andes, según Memorando N° 031-2025 GADM CB-PL, en el Área.- Planificación Urbana; Partida.- 8.4.03.01.01; Denominación.- Terrenos, Monto.- USD. 28.545.88; Total USD. 28.545.88.

Que, mediante oficio No. 015-OT-CG-GADM CB-2025, de fecha 27 de Marzo del 2025, el señor ING. CRISTIAN GUERRA, Jefe De Ordenamiento Territorial Del GAD. Municipal Del Cantón Bolívar, certifica: “...En base al certificado de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, dicha propiedad que se encuentra ubicada en calle García Moreno, Zona Urbana, parroquia Los Andes, Cantón BOLÍVAR, Provincia del CARCHI, de superficie aproximada de 3014.03m².

CLAVE CATASTRAL: N° 040252010166002000

Luego de haber realizado la inspección correspondiente, se concluyó dicha propiedad NO ESTÁ AFECTADA NO TOTAL NI PARCIALMENTE, por EL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, del Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Bolívar.

Que, mediante oficio No. 002-RySC-CG-GADM CB-2025, de fecha 23 de Abril del 2025, la señora Licda. LORENA MONTENEGRO, Analista de Riesgos y Seguridad Ciudadana E) Del GAD. Municipal Del Cantón Bolívar, certifica: “...El Lote en mención con clave catastral: N° 040252010166002000, ubicada en calle García Moreno, Zona Urbana, parroquia Los Andes, Cantón Bolívar, Provincia Del Carchi, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Propiedad de María Guerrero en parte y en lo demás corral de la Policía, zanja y tapias al medio respectivamente. SUR: Callejón de entrada. ORIENTE: Calle Pública. OCCIDENTE: Con Propiedad de José Leonidas Chafuelan, zanja al medio” NO POSEE; “La presencia de ningún tipo de RIESGO ANTRÓPICO, GEOLÓGICO Y NATURAL que pudiese afectar al mencionado predio, y este NO se encuentra ubicado EN ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL ALGUNA”.

Que, mediante Informe Jurídico No. 035-2024-SM-GADM CB, de fecha 14 de mayo del 2025, el señor Msc. Leandro Paúl Herrería Lloré, Procurador Sindico del GAD. Municipal

del Cantón Bolívar, concluye: Que, es necesario cumplir efectivamente con el anuncio del proyecto en los términos de Ley, respecto de la “CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO DE LA PARROQUIA LOS ANDES”, al evidenciar el acervo probatorio y el respetado a las garantías constitucionales especialmente al debido proceso, al no existir vicio formal que pueda influir en la causa el proceso se considera válido por ende ESTA PROCURADURÍA SINDICATURA EMITE INFORME FAVORABLE, para que el Señor Alcalde, en su obligación de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Bolívar, y para garantizar el bienestar colectivo y atender el requerimiento ciudadano, por ser necesario e imperioso proceda a emitir resolución administrativa del anuncio del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO DE LA PARROQUIA LOS ANDES”, basado en los documentos e informes que obran de autos, estableciendo el valor del avalúo del inmueble, a la fecha del anuncio del proyecto...”

Que, mediante Resolución Administrativa No. 055-2025, el señor Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón, Alcalde del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, resuelve: “Artículo 1.- Realizar el Anuncio del proyecto para el “CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO DE LA PARROQUIA LOS ANDES”, aceptando para el efecto los informes técnicos de individualización del proyecto e informe descriptivo del proyecto para la ejecución de la obra enunciada por la Director de Planificación del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, estableciendo como plazo de inicio tres años contados a partir de la fecha de suscripción de la presente resolución.

Este anuncio del proyecto permitirá fijar el avalúo del inmueble propiedad de la CURIA DIOCESANA, dentro de la zona de influencia de las obras a ejecutarse al valor a la fecha de este anuncio.

Artículo 2.- Descripción y Área de Influencia del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO DE LA PARROQUIA LOS ANDES”, Valoración e Individualización.

Reescribiendo su Historia..!

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

Ubicación: El lote de terreno se encuentra ubicado en la zona urbana, barrio central, calle García Moreno y sin nombre, parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi.

Área 3.014,03 m²

Linderos:

- Norte: Propiedad de la Curia Diocesana – Iglesia Los Andes, en 66,06m.
- Sur: Calle Sin Nombre, con una superficie de 67,49m.
- Este: Calle García Moreno, en 45,00m.
- Oeste: Casa de Formación Emaús, en 11,87 m., 22,46 m., y 10,67 m.

Valor de la Propiedad Requerida: El valor de la propiedad requerida es de USD 25.950,80 (Veinte y cinco mil novecientos cincuenta, con 80/100 dólares americanos).

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad de Comunicación Social de la Municipalidad, la publicación de un extracto de esta Resolución de Anuncio de Proyecto, en un diario de

amplia circulación del Cantón Bolívar, provincia del Carchi y en la página web institucional www.municipiobolivar.gob.ec, su titular será responsable del cumplimiento efectivo de tales actos.

Artículo 4.- NOTIFICAR, la resolución del anuncio del proyecto a través de la Secretaría General y Procuraduría Síndica a los propietarios CURIA DIOCESANA, a los poseionarios, a los acreedores hipotecarios del inmueble afectado por el proyecto; a la Dirección de Planificación, a la Jefatura Ordenamiento Territorial, a la Jefatura de Avalúos y Catastro y al Registro de la Propiedad del Cantón Bolívar, para los fines legales pertinentes.”

Que, mediante Notificación Nro. 001A-2025, del 25 de junio del 2025, se notifica con la Resolución Administrativa No. 0055-2025, suscrita por el señor Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón, Alcalde del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, al Curia Diosesana de Ibarra.

Que, mediante memorando No. GADBOLIVAR-AL-2025-0006-M, de fecha 25 de junio del 2025, se notifica con la Resolución Administrativa No. 0055-2025, suscrita por el señor Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón, Alcalde del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, a los señores: Marco Arévalo, Jefe de Avalúos y Catastros, del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, al señor Dr. Wilman Díaz, Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Bolívar, al señor Ing. Lenin Cadena, Director de Planificación del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, al señor Ing. Cristian Guerra, Jefe de Ordenamiento Territorial del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, Ing. Estefanía Rodríguez, Analista 1-Comunicación, Ing. Andrés Villarruel, Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información.

Que, mediante memorando No. GADBOLIVAR-AL-UTIC-2025-00061-M, de fecha 26 de junio del 2025, se publica en la web institucional la Resolución Administrativa No. 0055-2025, suscrita por el señor Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón, Alcalde del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, lo certifica el señor Ing. Andres Villarruel, Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información del GAD. Municipal del Cantón Bolívar.

Que, mediante memorando No. 0014-SG-GADM CB-2025, de fecha 08 de julio del 2025, se certifica que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 0055-2025, suscrita por el señor Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón, Alcalde del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, lo certifica la Ab. Andreina Armas Secretaria General Encargada del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, con sumilla del señor Alcalde, se dispone continuar con el proceso.

Que, mediante INFORME N° 046-2025-SM-GADM CB de fecha 09 de julio del 2025, suscrito por el Dr. Paúl Herrería Procurador Síndico, concluye: Que, una vez que se ha anunciado el proyecto respecto de la “CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO DE LA PARROQUIA LOS ANDES”, al evidenciar el acervo probatorio y el respetado a las garantías constitucionales especialmente al debido proceso, al no existir vicio formal que pueda influir en la causa ESTA PROCURADURÍA SINDICATURA EMITE INFORME FAVORABLE, para que el Señor Alcalde, en razón del cumplimiento de los requisitos legales, proceda a emitir la resolución administrativa que declare de utilidad pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, el área proporcional

del terreno de propiedad de la CURIA DIOCESANA DE IBARRA, – CONSEJO GUBERNATIVO DE LOS BIENES DIOCESANOS-DIOCESIS DE IBARRA, que se detalla a continuación:

Ubicación Predio:

El lote de terreno signado con el No. 2, que se encuentra ubicado en la zona urbana, barrio central, calle García Moreno y sin nombre, parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi.

Linderos:

- Norte: Propiedad de la Curia Diocesana Lote No. 1 – Iglesia Los Andes, en 66,06m.
- Sur: Calle Sin Nombre, en 67,49m.
- Este: Calle García Moreno, en 45,00m.
- Oeste: Casa de Formación Emaús, en 11,87 m., 22,46 m., y 10,67 m.
- Área: 3.014,03 m²
- Clave Catastral No. 040252010166002000.
- Valor de la Propiedad Requerida: El valor de la propiedad requerida es de USD 25.950,80 (VEINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA, CON 80/100 DÓLARES AMERICANOS).”

Que, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7 y la letra a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, la Constitución de la República del Ecuador y investido de la potestad ejecutiva, la primera autoridad cantonal.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar de Utilidad Pública con Fines de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, para ejecutar el proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO DE LA PARROQUIA LOS ANDES”, que recae sobre:

ESPECIFICACIÓN DEL PREDIO AFECTADO

PROPIETARIO:

PROPIEDAD DE LA VENERABLE CURIA DIOCESANA DE IBARRA – CONSEJO GUBERNATIVO DE LOS BIENES DIOCESANOS-DIOCESIS DE IBARRA.

RUC. 1090106305001

UBICACIÓN PREDIO:

El lote de terreno signado con el No. 2, que se encuentra ubicado en la zona urbana, barrio central, calle García Moreno y sin nombre, parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi.

LINDEROS:

Norte: Propiedad de la Curia Diocesana Lote No. 1 – Iglesia Los Andes, en 66,06m.

Sur: Calle Sin Nombre, en 67,49m.

Este: Calle García Moreno, en 45,00m.

Oeste: Casa de Formación Emaús, en 11,87 m., 22,46 m., y 10,67 m.

Área: 3.014,03 m²

Clave Catastral No. 040252010166002000.

Valor de la Propiedad Requerida: El valor de la propiedad requerida es de USD 25.950,80 (VEINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA, CON 80/100 DÓLARES AMERICANOS).

SEGUNDO.- En base al informe de valoración realizado por el señor Jefe de Avalúos y Catastros, mediante Oficio No. 010-GADMCB-MA-AC, de fecha 18 de marzo del 2025, suscrito por el Sr. Marco Vicente Arévalo-JEFE DE AVALÚOS Y CATASTROS DEL GADMCB., se emite el INFORME DE VALORACION PARA LA EXPROPIACIÓN PARCIAL DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA CURIA DIOCESANA-IGLESIA DE LA PARROQUIA LOS ANDES se fija el avalúo del inmueble en 25.950.80 USD (VEINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS).”

Dinero que será cancelado a los actuales propietarios, con la celebración de la correspondiente escritura de transferencia de dominio a favor de la entidad Municipal, de conformidad con la ley, y en caso de que no haya acuerdo del valor del terreno, se consignará ante el juez competente, los valores correspondientes, a fin de que se ocupe de manera inmediata y por consiguiente se prosiga con la ejecución del proyecto.

TERCERA.- Se dispone que a través de la Secretaría General, se notifique con la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, al señor al Señor Director Financiero del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, para que del valor a pagar se descuenten los impuestos, tasas, y contribuciones que el administrado este adeudando por el inmueble al GAD. Municipal del Cantón Bolívar. Art. 452 COOTAD.

CUARTA.- Se dispone que a través de la Secretaría General, se notifique con la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, por intermedio del señor Director Financiero del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, a la Unidad de Avalúos y Catastros del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, y Juzgado de Coactivas del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, para que una vez que se les notifique con la resolución no se generen sobre el bien expropiado impuestos, tasas, y contribuciones. Art. 456 COOTAD.

QUINTA.- Se dispone que a través de la Secretaría General, se notifique al Señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Bolívar, en base al Art. 58 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 447 del Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD., para que inscriba la presente Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, y proceda a marginar la inscripción y prohibición de

enajenar del inmueble afectado con la presente declaratoria de utilidad pública de expropiación urgente y ocupación inmediata; debiendo por lo tanto abstenerse de inscribir cualquier otro acto traslativo de dominio o gravamen, que no fuera a favor del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, así como también deberán cancelar las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados quedan libres. Art. 58 LOSNCP.

SEXTA.- Se dispone que a través de la Secretaría General, notifique con esta Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, a los propietarios del inmueble a la Curia Diocesana, en la forma prevista en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo, entregándole copia certificada de la resolución con la documentación correspondiente a fin de que haga valer sus derechos en el plazo de 30 días, conforme lo dispuesto en Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Plazo dentro del cual se le invita a concurrir a las oficinas de Procuraduría Síndica del GAD. Municipal del Cantón Bolívar. Art. 58 LOSNCP.

SÉPTIMA.- A través de Secretaría General GAD. Municipal del Cantón Bolívar, se notifique con la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, a los acreedores hipotecarios del inmueble., y poseedores, en la forma prevista en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo, entregándole copia certificada de la resolución con la documentación correspondiente a fin de que haga valer sus derechos en el plazo de 30 días de haberlos, conforme lo dispuesto en Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Plazo dentro del cual se le invita a concurrir a las oficinas de Procuraduría Síndica del GAD. Municipal del Cantón Bolívar. Art. 58.6 LOSNCP.

OCTAVA.- A través de Secretaría General GAD. Municipal del Cantón Bolívar, se notifique con la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, al Señor Procurador Síndico del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, facultándole realice todos los trámites administrativos y legales que sean necesarios, para la suscripción de las escrituras de adquisición sobre las áreas y superficies del terreno que se expropia en esta resolución; pudiendo llegar a un acuerdo económico en los términos establecidos en la ley para el pago del valor correspondiente. Art. 58.1 LOSNCP.

De no existir acuerdo se procederá a conforme determina el Art. 58.2 LOSNCP.

NOVENA.- Que, al amparo del Art. 58.1 LOSNCP., se designa la comisión que se encargará de la negociación:

Msc. Paúl Herrería, Procurador Síndico del GAD. Municipal del Cantón Bolívar.

Ing. Oswaldo Mayanquer, Director Administrativo Financiero del GAD. Municipal del Cantón Bolívar; e

Ing. Lenin Cadena, Director de Planificación del GAD. Municipal del Cantón Bolívar.

Por ende a través de Secretaría General GAD. Municipal del Cantón Bolívar, se notifique con la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, a los mentado servidores.

DÉCIMA.- A través de Secretaría General GAD. Municipal del Cantón Bolívar, se notifique con la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, a la Dirección de Planificación del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, Jefatura Ordenamiento Territorial del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, Jefatura de Avalúos y Catastros del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, y al señor Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, para los fines pertinentes.

DÉCIMA PRIMERA.- Forman parte de esta Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, todos y cada uno de los informes y documentos que se detallan en los considerandos, los mismos que sirven de base para esta declaratoria.

DÉCIMA SEGUNDA.- Póngase en conocimiento de esta resolución al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, Provincia del Carchi, de conformidad al literal l) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DÉCIMA TERCERA.- Publíquese la presente resolución en la página web de la institución y/o en la gaceta municipal.

Décima CUARTA.- La presente Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de Expropiación Urgente y Ocupación Inmediata, entrará en vigencia una vez suscrita.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, de la Provincia del Carchi, hoy 21 de julio del dos mil veinticinco.

Reescribiendo su Historia..!

Notifíquese y Ejecútese...

Ing. Livardo Benalcázar Guerrón
ALCALDE DEL GADMC-BOLIVAR

CERTIFICO.- Que la presente Resolución Administrativa fue expedida en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, hoy 21 de julio del dos mil veinticinco.

Abg. Ibeth Andreina Armas
SECRETARIA GENERAL (E) GADM CB

